

CG306/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia al C. Roberto Borge Angulo (Gobernador del estado de Quintana Roo) y al Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, señalando de manera medular, lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *En los años 2007 y 2008, tuvieron acabo sendas reformas Constitucional y Legal en materia electoral, entre otros fines de dicha reforma electoral fue la prohibir que en la propaganda de cualquier tipo no se permitieran denigrar o difamar a las personas, partidos políticos y candidatos. De esa misma manera, que los servidores y funcionarios públicos no utilizarán recursos públicos para influir en la competencia electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

2. El siete de octubre del año próximo pasado inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el que se habrá de renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a la totalidad de los integrantes del Congreso General de la Unión. Lo anterior mediante la celebración de elecciones libres y democráticas, mediante la emisión del voto libre, secreto, directo y universal de los ciudadanos.

3. El pasado veintinueve de marzo del presente año, el C. Roberto Borge, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, en la Red Social de Internet denominada "twitter" escribió en su cuenta oficial "los Porros de @Ajuvenil estan desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN y @AristotelesSD en Mexico y Jalisco -@felipe salazar @linomagos"

Tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

(Se inserta imagen)

He de hacer notar a esta autoridad electoral que las cuentas de la red social de internet denominada "twitter" involucradas en esta presente denuncia son:

Roberto Borge

@betoborge

Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo; México

Cancun, Quintana Roo' <http://www.borge.mx>

Acción Juvenil

@AJuvenil

Cuenta de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. Somos el grupo de jóvenes que decidimos participar para cambiar a nuestro México, #JosefinaPresidenta

México' <http://www.accionjuvenil.com/>

Felipe Salazar

@felipe_salazar

Coordinador de Organización de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Tapatio, Politólogo. @udg_oficial @AJuvenil @AccionNacional

Ciudad de México, México' <http://www.accionjuvenil.com>

Enrique Peña Nieto

@EPN

Soy parte de la generación que quiere contribuir a la grandeza de México. Gracias a Angélica y a mis hijos por ser mi inspiración.

México' <http://www.peñanieto.com>

Aristóteles Sandoval

@AristotelesSD

Soy candidato del PRI-PVEM a la gubernatura de Jalisco. Orgulloso jalisciense, comprometido con su estado; la fuerza de Jalisco es su gente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

Guadalajara, Jalisco' <http://aristoteles.mx/>

Cuyas páginas son las siguientes:

(Se insertan imágenes)

Por lo tanto solicito a esa autoridad electoral certifique dichas páginas de internet a través de la prueba consistente en la **inspección ocular** que realice el Secretario Ejecutivo de dichas páginas identificadas con las siguientes direcciones electrónicas, con fundamento en el artículo 14 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral:

<https://twitter.com/#!/betoborge> <https://twitter.com/#!/AristotelesSD> <https://twitter.com/#!/linomagos>
<https://twitter.com/#!/AJuvenil> https://twitter.com/#!/felipe_salazar <https://twitter.com/about>
<https://twitter.com/tos>
<https://support.twitter.com/articles/247670-sobre-cuentas-verificadas#>

CUESTION PREVIA

El interés jurídico para promover la presente denuncia radica en lo estipulado en los artículos 11 relación con el 44, 63, 75 y 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

(Se transcribe)

De lo anterior se advierte que la organización juvenil del Partido Acción Nacional es la agrupación de jóvenes mexicanos, que con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido, se integra como grupo homogéneo y se le denomina "Acción Juvenil" (Artículo 1 del Reglamento de Acción Juvenil), y que la misma forma parte de los órganos de directivos nacionales y estatales del PAN, por lo que se considera que al hacer referencia a dicha organización se hace referencia al Partido Acción Nacional.

CONSIDERACION ES JURÍDICAS

Al respecto es importante referir lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.-

ARTÍCULO 7.-

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un Proceso Electoral.*

Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en las expresiones vía la red social denominada "twitter" en su cuenta oficial que fueron emitidas por dicho militante partidista en su carácter de gobernador de estado de Quintana Roo, en ellas existe la clara finalidad de atacar la honra y moral Partido Acción Nacional en particular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, evidentemente con una acusación de carácter unilateral, con el propósito de denostar la honra y nombre de mi representado. Y de la misma manera hacer promoción a favor del Candidato a la Presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, al candidato a la gubernatura en el Jalisco.

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 134.- (Se transcribe)

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacional lo siguiente:

ARTÍCULO 38 (Se transcribe)

Como ha quedado claro, la denostación y el ataque a la honra de la persona es claro y violatorio a la norma, por estar en franco desapego a la norma electoral.

Lo anterior por atacar la honra al denostar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la real academia define como denostar y honra lo siguiente:

(Se transcribe)

En el caso particular y con independencia de las expresiones a favor de los ahora candidatos Enrique Peña Nieto y Aristóteles Sandoval, se tiene que las expresiones proferidas por el Gobernador denunciado atentan en contra de la dignidad, la honra y nombre de la organización juvenil del Partido Acción Nacional, lo anterior como se ve en las definiciones de "porro" que a continuación se insertar para ilustrar la presente argumentación de la presente queja.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Porro_\(grupo_de_choque\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Porro_(grupo_de_choque))

(Se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a demeritar la honra de la citada organización de jóvenes del partido político que represento, de igual manera es atinente decir que se hace con toda intención en el contexto de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

procesos electorales federal y local que se citan. En efecto, por lo que el citado mandatario estatal realiza deja viola la normativa electoral, pues impone el calificativo de "porros", calificativo por demás denigratorio. En cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público está ante el incumplimiento a las obligaciones, pues el mismo tiene la obligación de vigilar que sus militantes se apeguen a las reglas del estado democrático, máxime a quienes tiene un cargo de elección popular y por ende el uso de recurso públicos, así como su investidura de mandatarios estatales.

Cabe precisar que la Sala Superior se ha pronunciado sobre algunos adjetivos denigratorios o difamatorios que se han empleado en el contexto de los procesos electorales, a decir en el siguiente expediente SUP-RAP-288/2009:

(...)

Ahora bien, es de destacarse la influencia que tiene las redes sociales dentro de los procesos electorales, en cuanto a la utilización de cuentas oficiales, a continuación se transcribirán aspectos relevantes emitidos por la propia red social sobre su uso, verificación de cuentas oficiales y en qué consiste dicha red, lo que llevará a esa Autoridad Electoral a concluir sobre su autenticidad e impacto del servicio:

<https://twitter.com/about>

(Se inserta imagen)

Ahora bien, por otro lado se denuncia la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar el principio de imparcialidad dentro del presente Proceso Electoral, para influir en la competencia electoral.

Uno de los principios que rigen la función electoral es el de imparcialidad, el cual exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el "ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347 párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUPRAP-147/2011" el cual establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

(Se transcribe)

Además se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución puede analizarse desde dos grupos de conductas a efecto de determinar su posible vulneración, los cuales se pueden identificar de la siguiente forma:

a) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso indebido de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Por tanto, como es de concluirse el Gobernador denunciado a través de su conducta encuadra en la hipótesis prohibitiva, por lo que en su carácter de mandatario estatal del estado de Quintana Roo debió de abstenerse de manifestar su apoyo a favor de Enrique Peña Nieto y Aristóteles Sandoval, candidatos a cargos de elección popular, máxime que dichas expresiones fueron dadas en día y hora laborable (veintinueve de marzo de dos mil doce a las 13:09 horas).

Aunado a lo expuesto se debe tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 38 del Código Comicial Federal, es una obligación de los partidos políticos nacionales: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por lo que se deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Como prueba para el inicio del procedimiento que se solicita iniciar adjunto como medios de convicción los siguientes:

INPECCIÓN OCULAR: *Consistente en que esa autoridad electoral certifique dichas páginas de internet a través de la verificación que realice a la brevedad el Secretario Ejecutivo de dichas páginas identificadas con las siguientes direcciones electrónicas, con fundamento en el artículo 14 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Impugnación Electoral:*

*<https://twitter.com/#!/betoborge> <https://twitter.com/#!/AristotelesSD> <https://twitter.com/#!/linomagos>
<https://twitter.com/#!/AJuvenil> https://twitter.com/#!/felipe_salazar <https://twitter.com/about>*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

<https://twitter.com/tos>
<https://support.twitter.com/articles/247670-sobre-cuentas-verificadas#>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente se solicita que esa autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora realice las diligencias y requerimientos necesarios para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se integre el expediente de la presente denuncia y se solicita realicen las investigaciones conducentes para proceder conforme a derecho y en su momento procesal oportuno dictar la sanción correspondiente.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reclamando la difusión de propaganda que a su juicio lo descalifica, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez de que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el día veintinueve de marzo del año en curso el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo escribió en su cuenta oficial en la red social de internet denominada Twitter lo siguiente: **“los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN y @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @Linomagos”**, lo que a decir del impetrante en dicho comentario existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional en particular de la Secretaría Particular de Acción Juvenil, con el propósito de denostar la honra y nombre del impetrante; denunciado en los mismos hechos que con dicha conducta se violenta el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violar el principio de imparcialidad dentro del presente Proceso Electoral para influir en la competencia electoral, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134 de la Constitución, por lo cual se estima que los hechos antes reseñados podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, de allí que el curso que se provee deba tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-- **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, y en su caso el emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: 1) Esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa y toda vez que el quejoso para sustentar su causa de pedir ofreció como medios de prueba notas consultables en las ligas de internet, que a continuación se señalan: <https://twitter.com/#!/betoborge>, <https://twitter.com/#!/AristotelesSD>, <https://twitter.com/#!/linomagos>, <https://twitter.com/#!/AJuvenil>, https://twitter.com/#!/felipe_salazar, <https://twitter.com/about>, <https://twitter.com/tos> y <https://support.twitter.com/articles/247670-sobre-cuentas-verificadas#>, las cuales se relacionan con los hechos denunciados y que el mismo quejoso solicitó a esta autoridad su certificación, por tanto elabórese un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las ligas de internet antes precisadas.-----

SÉPTIMO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

NOVENO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el día cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo, instrumentaron acta circunstanciada a fin de dejar constancia de las direcciones electrónicas aludidas por el promovente en su escrito inicial.

IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejando constancia de las páginas electrónicas precisadas con antelación; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto público autónomo, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta difusión de propaganda que escribió en su cuenta oficial en la red social de Internet denominada Twitter lo siguiente: **"...los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif @EPN y @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @ Linomagos"**, donde a decir del impetrante en dicho comentario existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional en particular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, con el propósito de denostar la honra y nombre del impetrante; denunciando en los mismo hechos que con dicha conducta se violenta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La transgresión a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, derivado de lo escrito por el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, en su cuenta oficial de la red social de Internet denominada Twitter lo siguiente: **"los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @ Linomagos"**, con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, del cual dicho mandatario es militante; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los dispositivos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, con motivo de haber escrito en su cuenta oficial de la red social de Internet denominada Twitter lo siguiente: **"los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @ Linomagos"**, en virtud de que existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional y en particular de la Secretaría Particular de Acción Juvenil, con el propósito de denostar la honra y nombre del impetrante, y **C)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; al permitir que el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, (y quien se dice es militante de ese instituto político), escribiera en su cuenta oficial de la red social de Internet denominada Twitter lo siguiente: **"los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @ Linomagos"**, en virtud de que existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional y en particular de la Secretaría Particular de Acción Juvenil, con el propósito de denostar la honra y nombre del impetrante, y beneficiar a ese instituto político.-----

TERCERO.- Derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce, a efecto de desplegar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo; **CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados **A)** y **B)** del punto **SEGUNDO** anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado **B)** del punto **SEGUNDO** anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día catorce de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al **C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo**, para que a través de de sí o de su representante comparezca a la audiencia referida en el punto **SEXTO**, y a los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, (por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este ente público autónomo), apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Ríoja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Israel Rodríguez Chavarría y Pedro Juan Gallardo Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Quintana Roo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso l); 56, párrafo 2, inciso i), y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----**

OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

Flores, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **C. Roberto Borge Angulo**.-----

DECIMO.- Requierase al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, para que a más tardar el día de la audiencia de ley a que se refiere el numeral SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Indique quién maneja las siguientes cuentas de red social denominada “Twitter” @betoborge; **b)** Refiera si la cuenta de twitter @betoborge, es manejada por el requirente o por un tercero, en caso de ser así, mencione el nombre de la persona que maneja dicha cuenta; **c)** Precise si la cuenta de red social referida, es personal o de carácter institucional; **d)** En el supuesto de que se trate de una cuenta institucional, indique si existen Lineamientos para el manejo y emisión de mensajes desde la misma; **e)** Indique el motivo por el cual emitió las declaraciones a las cuales refiere el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; **f)** Refiera si para el manejo y utilización de la cuenta aludida, se utilizan recursos públicos, y de ser así precise la partida, programa o subprograma con cargo al cual fueron ejercidos, debiendo acompañar copia de la documentación soporte, y **g)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

***DUODÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMO TERCERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."-----

(...)"

V. Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación y con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3858/2012	C. Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.	
SCG/3859/2012	Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Federal Electoral.	11/05/2012
SCG/3860/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	11/05/2012

VI. Mediante el oficio número SCG/3861/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando IV, el cual fue notificado el día diez de mayo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

VII. Mediante oficio número SCG/3862/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día catorce de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3862/2011, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL C. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. - **SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. JOEL ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, AL TENOR DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE SE DA CUENTA CON EL ESCRITO EN DIECIOCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS. CON DICHS OCURSOS SE MANDA DAR VISTA AL COMPARECIENTE PARA QUE, SI ES SU DESEO, MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y EN SU CASO SE RESERVA PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE SU CONTENIDO.-----**

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A EFECTO DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. LO ANTERIOR POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE DE DICHS ACTOS SE DESPRENDE QUE EL AHORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DENIGRÓ AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN ESPECIAL A LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL. ASIMISMO, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES MANIFESTÓ SU APOYO AL AHORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, UTILIZANDO RECURSOS PÚBLICOS PARA FAVORECER AL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, DE LO CUAL SE DESPRENDEN VIOLACIONES GRAVES EN MATERIA DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE PROPAGANDA ELECTORAL, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR SERVIDORES PÚBLICOS, ASIMISMO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO MENCIONADO COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA A RATIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE, COMO YA FUE RAZONADO, NO COMPARECE PERSONA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y MUCHO MENOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA SENDOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULAN SU CONTESTACIÓN Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:-----

SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PORTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA,-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **C. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, EN VÍA DE ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA A FORMULAR LOS MISMOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TRECE DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS SOLICITANDO QUE SE REPRODUZCAN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. ASIMISMO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DECLARE FUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO ANTERIOR PORQUE A CONSIDERACIÓN DE ACCIÓN NACIONAL LAS ACCIONES Y HECHOS DESPLEGADOS POR LOS AHORA DENUNCIADOS CONSTITUYEN VIOLACIONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

A LA CONSTITUCIÓN Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y ES QUE SI ESTA AUTORIDAD ANALIZA CON DETENIMIENTO DICHAS ACCIONES Y HECHOS, NOS PERCATAMOS QUE SE VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PARTIDISTAS. ASIMISMO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL CUAL ESTÁN OBLIGADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A RESPETAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIN EMBARGO COMO SE EXPUSO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TIENEN A LA VISTA ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES COMPARECEN AL PROCEDIMIENTO Y FORMULAN ALEGATOS. AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

-----CONSTE.-----

..."

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar** el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus escritos de fecha catorce de mayo de dos mil doce, hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación a lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el particular, y de las cuales dieron origen al presente expediente se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versa sobre la posible comisión de actos denostativos y denigrantes al atacar la honra y moral del instituto político de marras y en particular de la Secretaría Particular de Acción Juvenil, con el propósito de denostar la honra y nombre de ésta, hechos que de llegar a acreditarse, pudieran ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el denunciante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó diversos materiales probatorios en los que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el denunciante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar** el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus escritos de fecha catorce de mayo de dos mil doce, refieren que se debe de sobreseer el presente procedimiento, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, misma que se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra reza:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

[...]

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;*

[...]

Al respecto, no le asiste la razón al impetrante, para tener por configurada esta causal.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional arguye que el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, incurrió en actos denostativos y denigrantes con la clara finalidad de atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional y en particular de la Secretaría Particular de Acción Juvenil, con el propósito de denostar la honra y nombre del impetrante

Para dar sustento a sus aseveraciones, el Partido Acción Nacional aportó los medios de convicción que estimó pertinentes (y que fueron detallados en su

escrito inicial), mismos que generaron indicios respecto de la conducta presuntamente irregular materia de queja.

En ese tenor, y como ya fue razonado, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, la autoridad sustanciadora procedió a radicar la denuncia e iniciar la indagatoria correspondiente para esclarecer los hechos denunciados, como ya fue expresado en el análisis de la causal de improcedencia desvirtuada ya con anterioridad.

En tal virtud, los argumentos sobre los cuales descansa esta causal, resultan improcedentes.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta realización de denigración y calumnia por parte del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, por las expresiones que emitió en su cuenta de la red social denominada "Twitter", mismas que a decir del quejoso tuvieron como finalidad atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional, en particular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, al efectuar una acusación de carácter unilateral, con el propósito de denostar la honra y nombre de ese instituto político, y de la misma manera hacer promoción a favor del Candidato a la Presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

C. Roberto Borge Angulo (Gobernador del estado de Quintana Roo)

- Que no incurrió en la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C de ese mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

- Que de la indagatoria que desplegó la autoridad sustanciadora no se desprende algún elemento que demuestre la emisión del mensaje de Twitter que se tilda por el denunciante como contrario al orden electoral.
- Que no existe una regulación específica en materia electoral respecto de los mensajes difundidos a través de la red social denominada “Twitter”.
- Que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ello.
- Que debe de considerarse que el rango de difusión del internet, y en particular de la red social denominada “Twitter”, se circunscribe a los usuarios que quieran reproducirlo, por lo que no se trata de ningún tipo de publicidad o propaganda, además de que cualquier persona puede tener acceso y modificar, copiar o alterar sus contenidos, por lo que resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad derivado de la difusión de mensajes personales en estos medios.
- Que el acceso a las cuentas de “Twitter” depende exclusivamente del elemento volitivo del suscriptor, pues sólo aquellos que así lo decidan podrán consultar su contenido.
- Que acorde a los avances de la ciencia y la tecnología, la red social denominada “Twitter”, puede ser objeto de manipulación, lo cual crea incertidumbre respecto a su contenido y a su emisión, motivo por lo que no puede fincarse algún tipo de responsabilidad por los contenidos que se difunden en tales medios.
- Que la red social opera mediante recursos privados y su utilización es gratuita para los usuarios, por lo que cualquier conducta derivada de su uso no incide en la imparcialidad de la contienda electoral.
- Que no se acredita alguna vulneración al principio de imparcialidad ni a las reglas que prohíben la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.
- Que de ninguna manera los mensajes en la red social conocida como “Twitter” constituyen publicidad o propaganda de carácter político-electoral o una comunicación abierta y generalizada; por tanto, forman parte del derecho constitucional a la libertad de expresión, protegido por el artículo 6° de nuestra Carta Magna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

- Que la cuenta “@betoborge” es personal, debiendo precisar que para su manejo no se utilizan recursos públicos ni existe algún Lineamiento o reglamentación para su manejo.

Partido Revolucionario Institucional

- Que negaba la vinculación y como consecuencia la responsabilidad de los hechos denunciados que se le pretendía adjudicar.
- Que de las diligencias de investigación practicadas no fue posible acreditar la existencia de la leyenda cuestionada.
- Que no se tiene constancia en autos del origen de los hechos denunciados, lo cual se corroboró en Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, de la que no se desprende vínculo que haya motivado la queja.
- Que el Twitter como medio de comunicación (internet), no tiene regulación respecto de los mensajes difundidos a través de esta red social.
- Que la Reforma Constitucional en materia electoral 2007-2008, fue omisa en emitir regulación respecto a la difusión a través de Internet, pues Twitter constituye un medio de comunicación que se limita a ese medio y a quienes voluntariamente acceden al mismo.
- Que la falta de regulación a este medio ha sido reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011.
- Que se ha reconocido la imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la red, así como para restringir el uso que se hace de ellos y que al no existir una prohibición para su uso, no puede fincársele responsabilidad alguna.
- Que la frase cuestionada, difundida en Twitter, no se trata de publicidad o propaganda, debido a cualquier persona puede tener acceso a dicha red social y modificar, copiar, o alterar sus contenidos.
- Que para acceder una cuenta de Twitter es indispensable suscribirse a una determinada cuenta a la que solo tienen acceso personas que les interese el perfil del titular de la cuenta, por lo que su naturaleza es cerrada y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

limitada, por lo que cualquier conducta no viola en la imparcialidad de la contienda electoral.

- Que se desconoce el origen o autor del mensaje, los cuales son susceptibles de modificación o alteración motivo por el que no se le puede dar valor probatorio.
- Que por el incumplimiento, respecto de las actividades de sus militantes y la cuales son de imposible control, es claro que no puede fincarse responsabilidad a un Partido, por el contenido de información que circula, razón por la que su presunta participación pasiva u omisiva son hechos que no son atribuibles a mi representada.
- Que el denunciante involucra a imputaciones a partir de suposiciones que nunca establece, sin que medien pruebas o argumentos que acrediten responsabilidad de un hecho reputado como ilegal.
- Que al no existir conducta irregular por ningún dirigente o afiliado al partido, no contiene supuesto y por ende lo es procedente la imposición a una sanción.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** Si el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los dispositivos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber publicado en su cuenta de la red social de Internet denominada “Twitter”, el comentario siguiente: ***“los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @ Linomagos”***, con la finalidad de atacar la honra y moral del Partido Acción Nacional y en particular de su Secretaría Nacional de Acción Juvenil, a fin de denostar la honra y nombre de ese instituto político;
- B)** Si el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, infringió lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta violación al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haber publicado en su cuenta de la red social de Internet denominada "Twitter", el comentario referido en el Apartado A) precedente, con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, del cual dicho mandatario es militante

- C)** Si el Partido Revolucionario Institucional conculcó el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; al permitir que el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, (y quien se dice es militante de ese instituto político), publicara en su cuenta de la red social de Internet denominada "Twitter", los comentarios citados en el Apartado A) anterior.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil once, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce, la cual establece lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO TWITTER, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de abril de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, La Maestra Rosa María Cano así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://twitter.com/#!/betoborge>, <https://twitter.com/#!/AristotelesSD>, <https://twitter.com/#!/linomagos>, <https://twitter.com/#!/Ajuvenil>, https://twitter.com/#!/felipe_salazar, <https://twitter.com/about>, <https://twitter.com/tos> y <https://support.twitter.com/articles/247670-sobre-cuentas-verificadas#>.

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con once minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, la correspondiente a la página de inicio de la red social conocida públicamente como "Twitter", de la cual el Lic. Rubén Fierro Velázquez es usuario; una vez que este servidor público ingresó sus datos para acceder a la misma, se procedió a ingresar en la barra de direcciones el hipervínculo <https://twitter.com/#!/betoborge>, arrojando un resultado, el cual se dice corresponde a la cuenta de esa red social del C. Roberto Borge Angulo, misma que se manda imprimir y se integra a la presente como **Anexo 1**, en diecinueve fojas útiles.

Acto seguido, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo <https://twitter.com/#!/AristotelesSD>, al cual se refiere el quejoso, apreciándose que corresponde a la cuenta de Twitter del C. Aristóteles Sandoval, candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del estado de Jalisco, misma que se manda imprimir en quince fojas y se agrega como **Anexo 2** de esta acta.

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con veintinueve minutos de la fecha en que se actúa, se ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo <https://twitter.com/#!/linomagos>, apreciándose la cuenta que en la red social conocida como Twitter, se dice corresponde al C. Lino Magos Acevedo, la cual se mandó imprimir y se agrega a la presente como **Anexo 3** en ciento setenta y un fojas útiles.

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, se ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo <https://twitter.com/#!/Ajuvenil>, apreciándose la cuenta que en la red social conocida como Twitter, se dice corresponde a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, la cual se mandó imprimir y se agrega a la presente como **Anexo 4** en cuarenta y cinco fojas útiles.

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos de la fecha en que se actúa, se ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo https://twitter.com/#!/felipe_salazar, apreciándose la cuenta que en la red social conocida como Twitter, se dice corresponde al C. Felipe Salazar, la cual se mandó imprimir y se agrega a la presente como **Anexo 5** dieciocho fojas útiles.

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos de la fecha en que se actúa, se ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo <https://twitter.com/about>, apreciándose una nueva página, la cual se mandó imprimir y se agrega a la presente como **Anexo 6** en tres fojas útiles.

Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas de la fecha en que se actúa, se ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo <https://twitter.com/tos>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

*apreciándose una nueva página, la cual se mandó imprimir y se agrega a la presente como Anexo 7 en tres fojas útiles.-----
Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa, se ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo <https://support.twitter.com/articles/247670-sobre-cuentas-verificadas#>, apreciándose una nueva página, la cual se mandó imprimir y se agrega a la presente como Anexo 8 en cuatro fojas útiles.-
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de doscientas setenta y ocho fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”*

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones. No obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de los portales de Internet de los cuales se dio cuenta, por tratarse de páginas web alojadas en el ciberespacio.

Por ello, válidamente puede sostenerse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constató la existencia de las páginas de Internet citadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, y el contenido que las mismas tenían al día en que dicha actuación fue instrumentada.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1) Que según se desprende de los anexos que conforman el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día cuatro de abril del año en curso (en específico, el identificado como “Anexo 1”), y lo afirmado por el propio C. Roberto Borge Angulo en su escrito de contestación,¹ la cuenta de la red social @betoborge efectivamente corresponde a ese ciudadano, misma que es de carácter personal.

¹ Como se advierte a fojas 13 del referido curso contestatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

- 2) Que atento a las constancias que obran en autos, existen indicios suficientes para afirmar que el día veintinueve de marzo de dos mil doce, el C. Roberto Borge Angulo publicó en su cuenta de la red social conocida públicamente como "Twitter" (@betoborge), el siguiente comentario: *"los Porros de @Ajuvenil estan desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN y @AristotelesSD en Mexico y Jalisco - @felipe salazar @linomagos"*.
- 3) Que según se desprende de los anexos que conforman el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en específico, el identificado como "Anexo 4"), en la "línea del tiempo" de la cuenta de la red social de "Twitter" correspondiente a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional (@AJuvenil), se contiene un comentario (publicado el día veintinueve de marzo del actual), en donde se cita un hipervínculo alusivo a la declaración referida en el punto anterior, visible en la dirección electrónica <http://yfrog.com/od46068053j>.
- 4) Que según se desprende de los anexos que conforman el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en específico, el identificado como "Anexo 5"), en la "línea del tiempo" de la cuenta de la red social de "Twitter" correspondiente al C. Felipe Salazar "N", quien se dice funge como Coordinador de Organización de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional (@felipe_salazar), se contiene un comentario [publicado el día veintinueve de marzo del actual], en donde se cita la declaración citada en la conclusión 2) que antecede, emitida en la cuenta de "Twitter" del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo.
- 5) Que según lo expresado por el C. Roberto Borge Angulo, para la actualización de la información visible en la cuenta de "Twitter" @betoborge, no se utilizan recursos públicos, ni existen Lineamientos de carácter institucional para tal fin, dado que se trata de una cuenta de carácter personal.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS DISPOSITIVOS 341, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y M), Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO F), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Que en el presente apartado esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda, respecto de si el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los dispositivos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber publicado en su cuenta de la red social de Internet denominada “Twitter”, el comentario siguiente: “los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar @ Linomagos”, con la finalidad de atacar la honra y moral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

del Partido Acción Nacional y en particular de su Secretaría Nacional de Acción Juvenil, a fin de denostar la honra y nombre de ese instituto político;

En ese tenor, debe señalarse que como se refirió en el apartado de CONCLUSIONES del Considerando precedente, quedó acreditado que la cuenta de la red social de "Twitter" identificada como @betoborge, corresponde al C. Roberto Borge Angulo, actual mandatario quintanarroense, quien en su escrito de contestación reconoció que la misma le es atribuible (como se desprende de la página 13 del ocurso de mérito).

Por otra parte, y contrario a lo afirmado por el gobernador quintanarroense en su escrito de contestación, esta autoridad constató, a través del acta circunstanciada instrumentada el día cuatro de abril del actual, que en dicha cuenta se publicó el "tweet", entrada, o comentario aludido por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial, lo cual pudo corroborarse según el contenido del denominado "Anexo 4" de esa actuación, en donde se contiene un hipervínculo que al ser ejecutado muestra en el navegador de Internet la siguiente imagen:



Adicionalmente, es menester señalar que, como lo refiere el propio mandatario, no sólo en el "Anexo 4" del acta administrativa instrumentada el día cuatro de abril del año en curso, la autoridad sustanciadora pudo corroborar la declaración antes referida, ya que la misma también fue detectada en las constancias que integran el "Anexo 5" de esa diligencia, como ya fue expuesto en el capítulo de conclusiones del Considerando precedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

Por tanto, tales indicios, sopesados en su conjunto, generan ánimo de convicción para tener por acreditada la emisión del comentario objeto de la inconformidad del Partido Acción Nacional.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el Partido Acción Nacional, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fue también reflejada también en la norma reglamentaria, en el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)”

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, debe decirse que el comentario objeto de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, fue emitido por una persona física (el C. Roberto Borge Angulo), en una cuenta de la red social conocida públicamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

como “Twitter”, y si bien es cierto que dicho ciudadano actualmente se desempeña como mandatario quintanarroense, y es militante del Partido Revolucionario Institucional, ello resulta insuficiente para tener por satisfechos los elementos que conforman la infracción administrativa imputada.

Lo anterior, en razón de que la cuenta de Twitter del C. Roberto Borge Angulo (@betoborge), no puede considerarse como propaganda política o electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual dicho individuo emite comentarios de carácter **personal**, sobre tópicos determinados.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que “Twitter” *“...es una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante. [...] En el corazón de Twitter hay pequeñas explosiones de información llamadas TWEETS. Cada TWEET tiene 140 caracteres de longitud [...] Puedes ver fotos, videos y conversaciones directamente en TWEETS para conocer toda una historia de un vistazo, y todo en un único lugar...”*.²

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, únicamente se refieren a propaganda **emitida por los partidos políticos, de naturaleza política o electoral**, aspecto que en el caso a estudio no se colma, pues se trata de la cuenta personal de un ciudadano, en la red social conocida públicamente como “Twitter” (como el propio denunciado lo afirma en su escrito de contestación, sin que se cuente en autos siquiera con indicio alguno tendente a demostrar lo contrario).

En efecto, como parte de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, a través del Acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, se requirió al C. Roberto Borge Angulo (actual mandatario quintanarroense), precisara lo siguiente:

“...DÉCIMO.- Requierase al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, para que a más tardar el día de la audiencia de ley a que se refiere el numeral SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: a) Indique quién maneja las siguientes cuentas de red social denominada ‘Twitter’ @betoborge; b) Refiera si la cuenta de twitter @betoborge, es manejada por el requirente o por un tercero, en caso de ser así, mencione el nombre de la persona que maneja dicha cuenta; c) Precise si la cuenta de red social referida, es personal o de carácter institucional; d) En el supuesto de que se trate de una cuenta institucional, indique si existen Lineamientos para el manejo y emisión de mensajes desde la misma; e) Indique el motivo por el cual emitió las declaraciones a

² Cita del contenido del “Anexo 6” del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, el día 4 de abril de 2012, visible a fojas 338 de autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

las cuales refiere el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; f) Refiera si para el manejo y utilización de la cuenta aludida, se utilizan recursos públicos, y de ser así precise la partida, programa o subprograma con cargo al cual fueron ejercidos, debiendo acompañar copia de la documentación soporte, y g) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

..."

En contestación a dicho pedimento, el C. Roberto Borge Angulo manifestó lo siguiente:

"...en relación a los requerimientos de información formulados en los incisos a), b), c), d), e), y g) [sic] del punto DÉCIMO del Acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, me permito informarle que la cuenta '@betoborge' es personal, debiendo precisar que para su manejo no se utilizan recursos públicos ni existe algún Lineamiento o reglamentación para su manejo..."

Como se advierte de dicha respuesta, el mandatario quintanarroense reconoció que la cuenta "@betoborge" es de índole **personal**; que no se utilizan recursos públicos para su manejo, y que no hay Lineamiento o reglamentación alguna para ello.

Circunstancia que genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que dicha cuenta efectivamente es de carácter personal, al no obrar en el expediente constancia alguna que genere siquiera un indicio en sentido contrario, ni mucho menos el promovente haber aportado elemento alguno para ello.

En ese tenor, debe señalarse que el comentario publicado en la cuenta personal del C. Roberto Borge Angulo en la referida red social, no puede estimarse como propaganda política y/o electoral (ya que dicha persona no es en sí, un partido político, que es el sujeto vinculado al cumplimiento de las hipótesis constitucional y legal presuntamente conculcadas), ni tampoco como constitutivo de denigración y calumnia, pues el mismo únicamente presenta una opinión, vertida por ese ciudadano, visible en el ciberespacio, por lo que válidamente se puede colegir que dicho contenido en modo alguno viola la normatividad en la materia.

Por otra parte, aun cuando el Partido Acción Nacional refiere en su escrito inicial, que el comentario objeto de su inconformidad tuvo como finalidad posicionar o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia de la República, se carece siquiera de indicio alguno en ese sentido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

Lo anterior es así, porque como ya fue señalado, en la frase cuestionada, el C. Roberto Borge Angulo expresó, como ciudadano y de manera personal, una opinión respecto de acontecimientos relacionados con el Proceso Electoral Federal en curso, sin embargo, no se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus candidatos a puestos de elección popular.

De allí que, en consideración de esta autoridad, tampoco se cuente con elementos suficientes para acoger la pretensión del Partido Acción Nacional, en ese sentido.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, en razón de que las expresiones a que alude, no fueron emitidas por un partido político nacional, sujeto destinatario de las hipótesis constitucional y legal de carácter restrictivo que alude en su escrito de queja.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Roberto Borge Angulo, por los hechos que son materia de análisis en el presente Considerando.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 341, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y M), Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, al haber publicado en su cuenta de la red social de Internet denominada "Twitter", el comentario siguiente: ***"los porros de @Ajuvenil están desesperados por los 20 puntos d Dif d @EPN @Aristóteles SD en México y Jalisco @Felipe Salazar***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

@ **Linomagos**", con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, del cual dicho mandatario es militante.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011³, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

³ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. [...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

Así, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos que se dice, podrían trastocar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, atribuibles al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente Considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del Código Comicial Federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditada la existencia del comentario citado al inicio del presente Considerando, visible en la cuenta personal que el C. Roberto Borge Angulo (mandatario quintanarroense), tiene en la red social conocida como "Twitter", lo anterior, atento a lo expresado en el apartado de "CONCLUSIONES" de este fallo.

No obstante lo anterior, como ya fue razonado en el Considerando precedente, la cuenta de Twitter en la cual se emitió el comentario objeto de inconformidad, es de carácter personal y corresponde al C. Roberto Borge Angulo, sin que en autos se cuente con elemento alguno para afirmar que la misma es de carácter institucional, y que se han utilizado recursos públicos para su operación.

Se arriba a esta conclusión, porque como ya fue razonado, la red social "Twitter" es un medio de comunicación, a través del cual sus usuarios pueden expresar sus puntos de vista respecto de tópicos determinados, sin que en autos obre siquiera indicio alguno en el sentido de que la cuenta @betoborge (correspondiente a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

quien se desempeña hoy como mandatario quintanarroense) es de carácter institucional, ni mucho menos que para su operación y actualización se utilicen recursos de carácter público, con la finalidad de favorecer a algún partido político o candidato (como lo sostiene el denunciante).

Lo anterior es así, porque como ya se expuso en el Considerando precedente, como resultado de la indagatoria practicada por la autoridad sustanciadora, se constató que la cuenta de Twitter @betoborge es de índole personal, y que, como lo refirió el mandatario quintanarroense, no se utilizan recursos públicos para su manejo.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que aun cuando se acreditó la existencia de la cuenta @betoborge, y que en la misma se emitió el comentario al cual alude el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, ello no infringió la normatividad electoral federal, ya que se carece de elementos para afirmar que se han utilizado recursos públicos para actualizar y operar ese perfil en la red social "Twitter", con el propósito afectar la equidad en la competencia electoral (al tratar de posicionar o beneficiar a algún instituto político o abanderado a un puesto de elección popular, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, se considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, por la presunta violación al artículo 134 constitucional, párrafo 7, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **infundado**.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que corresponde analizar si el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, y quien se dice es su militante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo**, por la presunta trasgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los dispositivos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo**, por la presunta trasgresión a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos f) y m), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/098/PEF/175/2012**

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**